

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - BARILOCHE

Sentencia 337 - 14/11/2024 - DEFINITIVA

Expediente BA-01061-L-2023 - (), () () C/ () ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO

Sumarios No posee sumarios.

Texto ---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 14 de noviembre de 2024, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**(), () () C/ () ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**",

Sentencia **Expte. Puma Nro. BA-01061-L-2023**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Pablo FRATTINI; segundo Dra. Alejandra Elizabeth AUTELITANO y tercer votante, Dr. Juan Alberto LAGOMARSINO, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**D) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por () () (), representada por la Dra. () Paula Secco y Dr. Juan Ignacio Grimau, contra () Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., solicitando el reconocimiento de la incapacidad sufrida a raíz del accidente laboral ocurrido el 23 de agosto de 2022 y el pago de las prestaciones correspondientes por incapacidad permanente, parcial y definitiva, más intereses y costas. La actora fundamenta su demanda en las disposiciones de la Ley 24557 y la Ley 26773 y 27348, solicitando también la recalificación profesional por la imposibilidad de retomar su trabajo como instructora de esquí.

---En la demanda, la actora describe que el accidente ocurrió en el Cerro Catedral mientras realizaba su trabajo habitual como instructora. En la mecánica del hecho, indica que sufrió una rotación brusca de la rodilla izquierda al perder el apoyo con su esquí derecho, lo que provocó una rotura del ligamento cruzado anterior (LCA). Fue intervenida quirúrgicamente el 19 de septiembre de 2022, recibiendo alta médica el 23 de enero de 2023. Sin embargo, continuó con tratamientos particulares al no poder retomar plenamente su actividad laboral en la temporada de invierno. La demanda se sostiene en los informes médicos que determinan una incapacidad física significativa, junto con el impacto psíquico derivado de la contingencia.

---La actora ofrece como prueba: Documentación laboral y recibos de sueldo; Dictamen de la SRT y historial clínico de la ART, informes periciales médicos y psicológicos.

---Solicita que se reconozca un IBM ajustado por RIPTTE con intereses desde la fecha del accidente, y se condene a la demandada al pago de la indemnización correspondiente (Art. 14 inc. 2 LRT), más el adicional del 20% previsto por la Ley 26773, con costas. Practica liquidación y ofrece prueba.-

---Corrido el traslado de ley, comparece () Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., representada por el Dr. Néstor Hugo Reali y patrocinada por el Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, contesta en tiempo y forma negando la procedencia de las pretensiones de la actora. Si bien reconoce la ocurrencia del accidente y las prestaciones otorgadas, sostiene que la incapacidad es menor a la alegada por la actora y que el porcentaje fijado por la Comisión Médica Jurisdiccional es definitivo. Argumenta que las dolencias físicas y psíquicas son preexistentes o degenerativas, y que las secuelas reportadas no afectan significativamente la capacidad laboral de la actora.

---En adelante refiero a los profesionales por sus apellidos.-

---La demandada ofrece como prueba: Dictámenes médicos de la ART y de la SRT; • Historia

clínica completa del tratamiento recibido. Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente. Se celebró la audiencia de conciliación (Art. 41 Ley 5631). Alegó la parte actora y quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

---en vista de los antecedentes glosados tengo por acreditado que () () (), nacida el 12 de abril de 1986 (actualmente con 37 años al momento del dictado de esta sentencia, 35 al momento del accidente), se desempeñaba como instructora de esquí en el Club Argentino de Esquí, bajo la categoría laboral correspondiente al CCT 736/15. El día 23 de agosto de 2022, mientras cumplía sus tareas habituales en el Cerro Catedral, sufrió un accidente laboral durante una práctica en pista. En ese contexto, al intentar frenar, una de las fijaciones de sus esquís no se liberó correctamente, lo que provocó una rotación brusca de su rodilla izquierda. Inmediatamente, la trabajadora sintió un fuerte chasquido, seguido de un dolor intenso que la dejó inmovilizada. Fue asistida por la patrulla de montaña, trasladada a un punto de evacuación, y derivada por un familiar al Sanatorio San Carlos para recibir atención médica.

---La mecánica del accidente fue clara: al perder el apoyo del esquí derecho, toda la carga recayó sobre su pierna izquierda, lo que provocó una rotura del ligamento cruzado anterior (LCA) y una fractura sin desplazamiento en la cabeza del peroné. La intervención quirúrgica realizada el 14 de septiembre de 2022 fue exitosa, pero la actora continuó con secuelas que afectan su movilidad y la imposibilitan para retomar sus actividades en las mismas condiciones.

---Asistencia Médica y Tratamientos Recibidos: La resonancia magnética realizada en el Sanatorio San Carlos reveló:

- Ruptura completa del ligamento cruzado anterior (LCA),
- Lesión parcial del ligamento colateral lateral,
- Fractura no desplazada de la cabeza del peroné.

---El 14 de septiembre de 2022, () fue sometida a una intervención quirúrgica para reconstruir el LCA. Posteriormente, inició rehabilitación fisiokinesiológica (FKT), recibiendo sesiones periódicas hasta recibir el alta médica definitiva el 23 de enero de 2023. Sin embargo, la trabajadora refirió que, a pesar del tratamiento, continuó experimentando dolor persistente e inestabilidad en la rodilla, lo que le impidió retomar su rol habitual como instructora de esquí.

---Evaluaciones Periciales y Diagnósticos:

a)-La Comisión Médica 35 2 delegación Bariloche determino un 2.40 por ciento de incapacidad sobre al T.O. lo que motivó el presente.

b)-El Dr. Sáez - Consultor de la parte actora - concluyó que () presenta una incapacidad parcial y permanente del 14%, consistente en:

- Dolor residual e inestabilidad en la rodilla izquierda,
- Restricción parcial de la movilidad articular, lo que afecta su capacidad para desempeñar actividades físicas intensas y específicas de su rol laboral.

El informe destaca que, aunque la intervención quirúrgica fue exitosa, las secuelas físicas limitan la posibilidad de reincorporarse plenamente a sus tareas como instructora de esquí.

c)-Pericia Psicológica (movimiento E0030):

La Lic. Sofia Sergiani Casadey diagnosticó a la actora con Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II (RVAN II), determinando una incapacidad psíquica del 10%. Se identificaron los siguientes síntomas:

- Ansiedad anticipatoria relacionada con el miedo a sufrir una nueva lesión,
- Insomnio y episodios de tristeza, que afectan su bienestar general y desempeño laboral,
- Frustración por la imposibilidad de retomar sus tareas habituales y la falta de reconocimiento adecuado de su incapacidad por parte de la ART.

La pericia concluyó que los síntomas no son transitorios, sino que derivan directamente del accidente y afectan tanto la esfera personal como profesional de ().

d)-Impugnaciones de la Demandada y Aclaraciones de los Peritos

---La demandada, () ART S.A., impugnó ambos informes periciales. Respecto al informe médico, sostuvo que las secuelas físicas podrían deberse a procesos degenerativos preexistentes, impugnando el porcentaje de 14% otorgado. En cuanto al informe psicológico, cuestionó la metodología utilizada y solicitó aclaraciones sobre los test aplicados. En respuesta, la perito Lic. Sergiani reafirmó que los síntomas psíquicos derivan del accidente y precisó que las pruebas aplicadas, incluyendo el Inventario de Depresión de Beck y el Test de la Persona bajo la Lluvia, corroboraron los hallazgos consignados en su informe.

Sintéticamente entonces y no siendo complejo despejar el interrogante de nexo causal y responsabilidad de la ART demandada sobre el evento dañoso, resta referir que las pericias de autos arrojaron los siguientes resultados:

- Pericia médica: A cargo del Dra. Galeano Liendo (movimiento E0025), quien concluyó en una incapacidad del 14% por las lesiones en la rodilla izquierda.
- Pericia psicológica: A cargo de la Lic. Sofía Sergiani Casadey (movimiento E0030), que determinó una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, configurando una incapacidad del 10%.

---Aplicada la fórmula de Balthazard, la incapacidad combinada por afectación significativa de la capacidad laboral como de la calidad de vida de la actora. Ponderando:

Limitación funcional de rodilla izquierda flexión desde 0° hasta 120° (4%) mas fractura de tibia y/o peroné consolidada en eje (6%) lo que hace una incapacidad de 10 %.

RVAN GRADO II 10%

Subtotal : 19 %.

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea alta (20 %) de 10% = 3.8 %

Recalificación Laboral (Amerita) 10% = 1,00 %

Edad (de 31 y más años) (0-2%) = 1 %

Consecuentemente la ponderación global acorde a las determinaciones de los especialistas alcanza 25.8% de la T.O.-

---Sin abundar sobre los elementos de convicción obvio que implican las opiniones de los profesionales designados de oficio, agrego en este ámbito que *"..Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho, y menos aún puede apartarse del encuadre establecido en la Tabla por Decreto 659/96 y modificatorias."* BA-01328-L-0000 - RODRIGUEZ VON DER BECKE, NICOLAS ANTONIO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - QUEJA" Se. 65/24, 11/03/2024, STJRN S3.

---Determinación del Ingreso Base Mensual (IBM)

Los salarios devengados en los doce meses anteriores al accidente se encuentran acreditados mediante los recibos salariales glosados en el movimiento I0005. Conforme a los montos informados en dichos recibos, el Ingreso Base Mensual (IBM) a ponderar se fija ajustado mediante la variación del RIPTE conforme a lo dispuesto en el Decreto 669/19. Este valor servirá como base para el cálculo de la indemnización por incapacidad laboral. Volveré mas adelante sobre este punto.

--**III) La decisión:**

III.a) De la totalidad de la prueba producida en autos se concluye que el accidente laboral sufrido por () () () el 23 de agosto de 2022 generó secuelas físicas y psíquicas permanentes que afectan significativamente su capacidad laboral y calidad de vida. La fórmula de Balthazard, aplicada sobre la incapacidad física del 10 % y la incapacidad psíquica del 10%, a los que se adicionan factores de ponderación arroja una incapacidad total combinada del 25.8%. Dado que las impugnaciones presentadas por la demandada no lograron desvirtuar la relación causal entre las dolencias y el accidente, corresponde reconocer la incapacidad reclamada y condenar a la demandada al pago de la indemnización solicitada en los términos de la acción.

---Es que" *... los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez*

de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).- "La selección y prelación del material fáctico probatorio conducente y su valoración, es materia reservada al tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye segunda o tercera instancia ordinaria, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis (cf. STJRN S3 Se. 82/20 "MEYLI"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)" QUILEN, SE.35/21 STJRN S3.

---Consecuentemente, se debe hacer lugar a la demanda por los conceptos sistémicos de los que la actora resulta acreedora a saber y lo dispuesto en el art. 14 inciso 2, apartado a) de la Ley N°24557, que establece las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva. Asimismo, se deberá adicionar el pago correspondiente al art. 3 de la Ley N°26733, que otorga un adicional compensatorio. -

III.b) Variable IBM. En relación con la cuantía de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24557, modificado por el Decreto 669/19, el cálculo de la indemnización debe basarse en el salario promedio mensual percibido por la trabajadora durante los doce meses previos a la primera manifestación invalidante. Este promedio salarial, conocido como Ingreso Base Mensual (IBM), debe ser actualizado mes a mes utilizando el Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), tal como establece el mencionado decreto y la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Leiva" STJRN S3 SD 130/2023. El índice RIPE tendría - por potencial objeto - garantizar que el monto indemnizatorio refleje de manera adecuada la evolución del salario real y no sea desvirtuado por el impacto de la inflación o variaciones del poder adquisitivo. Este sistema de actualización es esencial para proteger los derechos del trabajador y asegurar que la compensación económica por la incapacidad sufrida sea acorde a los primigenios parámetros normativos y, en alguna medida, a la realidad económica.

--- Teniendo presente el carácter de temporario de la prestación de tareas por parte de la actora, se deben utilizar los salarios de los periodos 2021, 2022 correspondientes a los meses de actividad de la Sra, (). Ello tal como se sigue de los informes glosados. Así, el IBM resultante del informe acompañado por el CAS (Mov. I0005) se condice con lo glosado en la demanda (movimiento E0001) y con el informe remitido por AFIP (movimiento I0027).

---El cálculo indemnizatorio deberá realizarse conforme a lo establecido por el Decreto 669/19, que modificó el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Se tomará como base el salario promedio mensual devengado por la trabajadora durante los doce meses previos a la primera manifestación invalidante (23 de agosto de 2022), actualizado según el índice RIPE, conforme a la doctrina del STJ en autos "Leiva" SD 130/2023 STJRN S3 y "Calfulaf" SD 35/2022 STJRN S3. El monto resultante será ajustado según las pautas establecidas y considerando el salario real percibido oportunamente por la trabajadora.

III.c) Intereses: el Decreto 669/19 no prevé una tasa de interés que compense al trabajador por la privación del uso del capital correspondiente a la indemnización durante el período que transcurre entre la primera manifestación invalidante y el pago efectivo de la indemnización. Esta imprevisión agudiza el perjuicio al trabajador, en tanto que la demora en el pago podría resultar en un enriquecimiento indebido por parte de la aseguradora. Por esta razón, este Tribunal ha considerado razonable la aplicación de una tasa de interés pura del 8% anual sobre el monto indemnizatorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir, desde el 23 de agosto de 2021 hasta el momento en que se liquide y abone la indemnización. Esta tasa compensa de manera justa al acreedor laboral por la pérdida del valor adquisitivo del capital durante el tiempo que no ha podido disponer de la indemnización. Este criterio tiene aval en que la simple aplicación de la actualización prevista en el artículo 12 LRT con las modificaciones de 669/19 y la aplicación de la resolución 332 no compensan la privación del uso del patrimonio, sino que solo lo actualiza - de

modo insuficiente vale decir. Además, la tasa del 8%, usual e incluso - por las circunstancias actuales - baja para los mercados de capitales, resulta adecuada para evitar la erosión del capital debido al paso del tiempo, sin generar un costo excesivo a la parte deudora. De este modo, se equilibra la necesidad de proteger los derechos de la trabajadora accidentada y se evita que la aseguradora se beneficie -aun mas -de una demora en el pago, garantizando que la reparación sea proporcional al daño y ajustada a las condiciones económicas.-

---Para el caso de mora se aplicará la capitalización semestral prevista en el artículo 11 acápite 3° de la ley 27348 (Art. 770 CCCN).-

III.d) Liquidación: Los parámetros de liquidación serán los siguientes: Edad 35 años, fecha del accidente 23 de agosto de 2022 incapacidad 25.8%, parcial definitiva, el IBM es el resultante de la formula antes descrita que ocurre a los salarios de los meses agosto de 2021, septiembre de 2021; julio 2022; agosto 2022, tal lo solicitado por la actora y de conformidad a lo definido en el punto III b) .-

Se practica la siguiente liquidación conforme las pautas y parámetros establecidos, calculada provisoriamente al 13/11/2024:

-Indemnización Art. 14 ap. 2 inc. a Ley 24.557

IBMi: \$229.554,98 x total Intereses RIPTE: 215,65% = \$495.035,32

$53 * 495035,32 = 26.236.871,95 * 25.80 = \$6.769.112,96 * \text{coeficiente } 1.86 = \$12.590.550,10$

-Adicional 20% art. 3 Ley 26773: \$2.518.110,02

Valor histórico total: \$15.108.660,12

Al monto histórico de \$15.108.660,12 se le aplica el interés puro del 8%:

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Interés Puro 8% (Diaria)	Interés Devengado
23/08/2022	13/11/2024	814	0,0219 %	2.693.360,40
Total Intereses:				2.693.360,40
Monto Base:				\$15.108.660,12
Monto Base + Total Intereses:				\$17.802.020,52

Total provisorio al 13/11/2024: \$17.802.020,52.-

---Costas: A la accionada vencida (Art. 31 Ley 5631 y 68 CPCCRN).

---Regulación de honorarios: Voto por REGULAR los honorarios de la Dra. () Paula Secco y Dr. Juan Ignacio Grimau, por la representación de la parte actora, en la suma correspondiente al 14% del monto base, más un 40% adicional en concepto de procuración, en conjunto y proporción de ley; y los honorarios de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, por la representación de la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base, más un 40% adicional en concepto de procuración, en conjunto y proporción de ley. En los términos de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles; asimismo, regúlense los honorarios de la Dra. () Eugenia Galeano Liendo y la Lic. Sofia Martina Sergiani Casadey, como peritos intervinientes, en un 5% del monto base para cada una, conforme al artículo 18 de la Ley 5069. Monto base al 13/11/2024 es de \$17.802.020,52. Los honorarios regulados se abonarán en los mismos términos que el capital de condena, de acuerdo con la liquidación definitiva que deba practicarse y con los intereses correspondientes, notificándose para su

inclusión en dicha liquidación. Debiendo adicionarse el IVA a cargo de la demandada vencida para el caso de los profesionales inscriptos en dicho impuesto y que lo acrediten.

---La ART accionada al contestar demanda en el punto V de su presentación dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación provisoria practicada asciende a la suma de \$4.450.505,13. Los honorarios de los letrados de la actora, de la médica del CIF y de la psicóloga no deben superar ese importe.

---Que con los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios de los letrados de la parte actora (3.489.196,01), de la Dra. Galeano Liendo del CIF (\$890.101) y de la perito Lic. Sergiani (\$890.101), cuya sumatoria es \$5.269.398,03.

---Que por lo tanto el total de honorarios regulados excede en \$818.892,90 al tope determinado.- Dicho monto representa el 15,54%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Que por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra. () Paula Secco y Dr. Juan Ignacio Grimau, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$2.946.974,95; los correspondientes a la Dra. () Eugenia Galeano Liendo médica del CIF, en la suma de \$751.779,30 y los de la perito psicóloga Lic. Sofía Martina Sergiani Casadey en idéntica suma.

Cuarto: De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III Ra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a () Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar a () () () las indemnizaciones de la formula polinómica del artículo 14 inc. 2 ap. a) LRT, correspondiente al 25.8% de incapacidad parcial definitiva, más el 20% adicional conforme artículo 3 de la Ley N°26773, ello conforme las pautas del punto III de la presente. Conjuntamente se deberá aplicar los intereses del 8% anual allí determinados, deberá depositarse en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución. En caso de mora se debe estar a lo dispuesto por el artículo 770 CCCN y tercer párrafo del artículo 12 LRT (Reformado conforme 27348).-

---**II) COSTAS** a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631 y 68 del CPCC).

---**III)REGULAR los honorarios** profesionales de la Dra. () Paula Secco y del Dr. Juan Ignacio GRIMAU en forma conjunta y proporción de ley, por la parte actora, en la suma de \$2.946.974,95 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y cuatro Pesos con noventa y cinco centavos) - 14% del monto base mas el 40% reajustado por tope art. 31 Ley 5.631-, los de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti en forma conjunta y proporción de ley por la demandada en \$ 2.741.511,15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil quinientos once Pesos con quince centavos), 11% del monto base con mas el 40%, conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.

---Los honorarios profesionales de la Dra. () Eugenia Galeano Liendo en la suma de \$751.779,30 (setecientos cincuenta y un mil setecientos setenta y nueve Pesos con treinta centavos) y de la Lic. Sofia Martina Sergiani Casadey en idéntico importe, (5% del monto base reajustado por aplicación del tope(art. 31 Ley 5.631) conf. arts. 5 y 18 Ley 5069. El monto base utilizado es de \$17.802.020,52 al 13/11/2024. Se adicionará el IVA, a cargo de la condenada en costas, en el caso de profesionales inscriptos y que lo acrediten. Deberán ser abonados en el mismo término y modo que el capital de condena.

---IV) **PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley mediante el Formulario F-008, en cumplimiento de los arts. 39 y 40 de la Ley 5335, arts. 71 y ss. del Código Fiscal, Acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 de la Ley 2716, modificada por la Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del STJ.
---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

Texto
Referencias (sin datos)
Normativas
Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Esta Sentencia Tiene [369 - 02/12/2024 - DEFINITIVA](#)

Aclaratoria
Voces No posee voces.

Ver en el móvil

